



INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

ACTA NÚMERO: JD.33.2021

CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.33.2021, DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

ACTA NÚMERO: JD.33.2021... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.1. Propuesta del Reglamento de Obligaciones de Repoblación Forestal, para su aprobación. Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la RESOLUCIÓN siguiente:

JD.01.33.2021 CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación del país y la conservación de los bosques, estableciendo como obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma efectiva.

Que el Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, establece que el Instituto Nacional de Bosques es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal, siendo la Junta Directiva el órgano superior del Instituto Nacional de Bosques que entre sus atribuciones le corresponde dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la Institución, el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal regula las obligaciones de repoblación forestal, que adquieren las personas individuales o jurídicas que realicen aprovechamientos forestales derivados de Concesión Forestal, Licencia Forestal, Contrato, Resolución Judicial o cualquier otro Negocio Jurídico que conlleve eliminar la cubierta arbórea; dichas obligaciones deben ser garantizadas ante el INAB mediante cualquiera de las opciones de garantía establecidas en la Ley y su Reglamento, cumpliendo el respectivo Plan de Manejo Forestal aprobado y las condiciones mínimas de recuperación de la cobertura forestal en el área determinada.

CONSIDERANDO

Que es necesario emitir la normativa que regule las obligaciones de repoblación forestal y establecer los mecanismos para el control y administración de las garantías provenientes de las mismas, de tal forma que su gestión sea efectiva y acorde con la Ley Forestal.

POR TANTO

RESUELVE

Aprobar el Reglamento de Obligaciones de Repoblación Forestal contenido en los artículos siguientes:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal y la administración de las garantías que se constituyen sobre las mismas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional, fuera de Áreas Protegidas.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley Forestal y normativa forestal vigente, se establecen las definiciones siguientes:

Árboles dispersos: Árboles que se encuentran en forma dispersa, generalmente en potreros, en donde no existe una estructura horizontal definida, regeneración natural ni estados sucesionales, con un área basal superior a cuatro (4) metros cuadrados por hectárea.

Árboles fuera de bosque: Árboles que se encuentran en forma dispersa, generalmente en potreros, en donde no existe una estructura horizontal definida, regeneración natural ni estados sucesionales, con un área basal menor de cuatro (4) metros cuadrados por hectárea.

Bosque ideal: Es el bosque con un área basal de veinte (20) metros cuadrados en especies coníferas y veinticinco (25) metros cuadrados en especies latifoliadas.

Cambio de uso de la tierra/suelo: Modificación de la cobertura del suelo, eliminando el recurso forestal con el fin de utilizar la tierra o el suelo para otros usos.

Establecimiento: primera fase que consiste en actividades culturales para efectuar la repoblación forestal.

Fase de establecimiento de repoblación forestal: Fase en que las plantas han superado el porcentaje mínimo de supervivencia y fitosanidad requerido.

Fases de mantenimiento de repoblación forestal: Comprende el cumplimiento de las actividades de mantenimiento de repoblación forestal, por un tiempo mínimo de tres (3) años luego de haber superado la fase de establecimiento.

Fianzor de la obligación de repoblación forestal: Persona individual o jurídica que garantiza el cumplimiento de la obligación de repoblación forestal, en caso de incumplimiento por parte del Titular.

Finiquito: Documento emitido por el Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, mediante el cual se hace constar el cumplimiento de parte del Titular de la obligación de repoblación forestal, de las fases establecidas en el plan de manejo forestal aprobado.

Garantía de cumplimiento de repoblación forestal: Instrumento aprobado por el INAB, mediante el cual se garantiza el cumplimiento de una obligación de repoblación forestal.

Mantenimiento: Consiste en la ejecución de labores culturales y silviculturales que permitan un buen desarrollo de la repoblación forestal.

Obligación de repoblación forestal: Compromiso que adquiere una persona individual o jurídica de repoblar con árboles un área determinada, adoptando cualquiera de los sistemas de repoblación forestal establecidos en el Artículo 68 de la Ley Forestal.

Rebrote de tocones: Sistema de repoblación forestal que se aplica cuando las especies aprovechadas tienen la capacidad de rebrote, lo que garantiza que el bosque bajo manejo será recuperado.

Regeneración natural dirigida: Sistema de repoblación forestal que se utiliza cuando la regeneración natural existente en el área objeto de aprovechamiento es suficiente para asegurar la recuperación y mejora del bosque bajo manejo y consiste básicamente en manejar las densidades apropiadas de las especies deseadas.

Repoblación forestal: Conjunto de acciones que conducen a poblar con árboles un área determinada.

Siembra directa: Es la reproducción forestal mediante la colocación de la semilla directamente en el campo definitivo.

Siembra indirecta o plantación: Establecimiento de un bosque mediante plantas que previamente han sido cuidadas en un vivero.

Sistema de repoblación forestal: Conjunto de técnicas y métodos aplicables para repoblar con árboles un área determinada.

Supervivencia y fitosanidad: Para efectos de evaluación, se entenderá por supervivencia y fitosanidad, la cantidad de plantas que lleguen con vida y sanas al final de cada fase, tomando como punto inicial la fecha de plantación, inicio del manejo de regeneración o manejo de rebrote.

Titular de la obligación de repoblación forestal: Es la persona individual o jurídica que adquiere una obligación de repoblación forestal por medio de Licencia Forestal, Concesión Forestal, Contrato, Resolución Judicial o cualquier otro Negocio Jurídico que conlleve el manejo o aprovechamiento de la cobertura forestal.

CAPÍTULO II SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTROL DE LAS OBLIGACIONES DE REPOBLACIÓN FORESTAL

Artículo 4. Sistema Electrónico de Control de las Obligaciones de Repoblación Forestal. Se crea el Sistema Electrónico de Control de las Obligaciones de Repoblación Forestal, que también podrá denominarse SECORF, el cual tiene como objetivo registrar, automatizar, realizar consultas y ordenar el manejo de la información relacionada con las obligaciones de repoblación forestal y sus respectivas garantías.

Artículo 5. Administración y funcionamiento del SECORF. La Coordinación Técnica Nacional a través del Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal en coordinación con la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación estará a cargo de la administración y funcionamiento del Sistema SECORF.

Artículo 6. Ingreso de información al Sistema. El Técnico Forestal es el responsable de ingresar la información en el SECORF, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después de haberse emitido el Plan Operativo Anual y un plazo máximo de dos (2) días hábiles después de cada una de las fases posteriores de evaluación de la obligación de repoblación forestal.

El Director Subregional del INAB correspondiente, es el responsable de verificar en el SECORF, que la información de todas las Licencias Forestales emitidas en la Subregión sea ingresada correctamente y en los plazos establecidos.

CAPÍTULO III DE LA REPOBLACIÓN FORESTAL

Artículo 7. Obligaciones de repoblación forestal. Adquieren obligación de repoblación forestal las personas individuales o jurídicas que realicen cualquiera de las actividades siguientes:

- Efectúen aprovechamientos forestales de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Forestal;
- Aprovechen recursos naturales no renovables en los casos previstos en el Artículo 66 de la Ley Forestal;
- Corten bosque para tender líneas de transmisión, oleoductos, lificaciones y otras obras de infraestructura;
- Corten bosque para construir obras para el aprovechamiento de recursos hídricos, o que como resultado de estos proyectos se inundan áreas de bosque;
- Efectúen aprovechamiento de aguas de lagos y ríos de conformidad con el Artículo 126 de la Constitución Política de la República de Guatemala;
- Ejecuten la construcción de proyectos hidroeléctricos con una capacidad mayor de diez megavatios;
- Por Resolución Judicial;
- Recuperen proyectos de Incentivos Forestales por incumplimiento del Plan de Manejo Forestal; y,
- Otros que la Junta Directiva del INAB establezca.

El área de la repoblación forestal y las actividades a realizar para cumplir con la obligación de repoblación forestal, deberán estar contempladas en el respectivo Plan de Manejo Forestal o en el formato de plantación forestal, debidamente aprobado por el INAB.

Artículo 8. Sistemas de repoblación forestal. Para cumplir con las obligaciones de repoblación forestal, se adoptará cualesquiera de los sistemas de repoblación forestal siguientes:

- Regeneración natural dirigida;
- Rebrote de tocones;
- Siembra directa de semilla;
- Siembra indirecta o plantación;
- Manejo de árboles remanentes; y,
- Combinación de los anteriores u otros métodos tendientes a la reposición del bosque;

La combinación de sistemas se aplica cuando las áreas objeto de recuperación presentan variedad de características y donde no se pueda aplicar un solo sistema de los enunciados anteriormente.

En el caso de las literales a) y c), la fase de establecimiento tendrá como máximo un período de cuatro (4) años. En estos casos el período de vigencia de la garantía deberá cumplir con las etapas de la obligación de repoblación forestal de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo forestal aprobado.

En ningún caso se podrá aceptar como obligación de repoblación forestal, cualquier tipo de sistema agroforestal con cultivos permanentes.

Artículo 9. Utilización de material vegetativo y semillas forestales en las obligaciones de repoblación forestal en aprovechamientos de tala rasa. El material vegetativo y las semillas forestales que abastecen la recuperación, en las fases de establecimiento y mantenimiento en aprovechamientos de tala rasa, deben provenir de una fuente semillera activa en el Registro Nacional Forestal y con cosecha autorizada por el Departamento de Semillas y Recursos Genéticos Forestales del INAB. La constancia de autorización (Nota de Control de Plantas) debe presentarse a la Dirección Subregional correspondiente al momento de presentar la repoblación establecida.

Están exentos de este requisito, las obligaciones de repoblación forestal para las cuales no exista disponibilidad de semilla o material vegetativo certificable para el año solicitado.

El Departamento de Semillas y Recursos Genéticos Forestales del INAB, extenderá la exoneración de este requisito a quien lo solicite, a través de las Direcciones Subregionales correspondientes.

Para la recuperación de las obligaciones de repoblación forestal se deben utilizar las especies autorizadas en el Plan de Manejo Forestal.

Artículo 10. Estimación del área de la obligación de repoblación forestal. La estimación del área de la obligación de repoblación forestal debe realizarse de la manera siguiente:

- Para aprovechamiento forestal bajo el método de tala rasa, el área de la obligación de repoblación forestal será equivalente al área a intervenir;
- Para aprovechamiento forestal bajo el método de corta selectiva, el área a manejar obligatoriamente será la misma área a intervenir;

c) Para el aprovechamiento forestal de árboles fuera de bosque o de árboles dispersos, el área de la obligación de repoblación forestal será la resultante de dividir el área basal total a extraer entre el área basal de un bosque ideal. La obligación de la repoblación forestal puede ser en la misma área intervenida o en otra área dentro de la misma finca.

En el caso de cambio de uso de la tierra/suelo, el área de la obligación forestal será equivalente al área total intervenida o aprovechada.

Artículo 11. Fases de la repoblación forestal. Las obligaciones de repoblación forestal, de conformidad con lo que establece el Artículo 66 de la Ley Forestal, se desarrollarán durante un mínimo de cuatro (4) años, con las fases siguientes:

- a) Fase de Establecimiento; y
- b) Fase de Mantenimiento 1, 2, 3.

Artículo 12. Valor de la repoblación forestal por hectárea. El valor de la repoblación forestal deberá ser fijado en forma anual por la Junta Directiva del INAB y publicado en el Diario de Centro América antes del día uno de septiembre. Si por cualquier caso no se publicara el costo anual, regirá el costo del año inmediato anterior.

**CAPÍTULO IV
GARANTÍAS DE LAS OBLIGACIONES DE
REPOBLACIÓN FORESTAL**

Artículo 13. Opciones de garantías de repoblación forestal. Las obligaciones de repoblación forestal deben ser garantizadas ante el INAB por el Titular de la Licencia de Aprovechamiento Forestal, bajo cualquiera de las opciones siguientes:

- a) Seguro de Caucción (Póliza de Fianza);
- b) Depósito Monetario;
- c) Garantía Hipotecaria;
- d) Garantía Fiduciaria;
- e) Bonos del Estado (Bonos del Tesoro de la República de Guatemala);
- f) Plantaciones Forestales Voluntarias inscritas en el Registro Nacional Forestal;
- g) Plantaciones Voluntarias Propiedad de Terceros, inscritas en el Registro Nacional Forestal;
- h) Contrato con personas jurídicas que se dediquen a la repoblación forestal, inscritas en el Registro Nacional Forestal en la categoría de Empresas Forestales y subcategoría de Repobladoras Forestales;
- i) Pago del Costo de la Repoblación Forestal al INAB.

El Titular de las Licencias Forestales por saneamiento y salvamento está exento de la presentación de garantía, quedando obligado a la repoblación forestal de conformidad con lo establecido en el Plan de Manejo Forestal y el presente Reglamento, debiéndose cuantificar el monto de la repoblación forestal y área en la Resolución del Plan Operativo Anual.

Artículo 14. Solicitud, aceptación y presentación de garantía de repoblación forestal. Toda persona individual o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento forestal debe proponer en el Plan de Manejo Forestal, la opción de garantía que respalde la obligación de repoblación forestal, conforme lo siguiente:

- a) Las garantías de repoblación forestal contenidas en los incisos: a), b), c), e) del artículo 13 del presente reglamento, no requerirán aprobación previa del Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal del INAB.
- b) Las garantías de repoblación forestal contenidas en los incisos: d) y h), del artículo 13 del presente reglamento, requerirán aprobación previa del Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal del INAB.
- c) Las garantías de repoblación forestal contenidas en los incisos: f), g), i) del artículo 13 del presente reglamento, requerirán aprobación de la Dirección Subregional correspondiente.

Dentro de la resolución que aprueba la Licencia de Aprovechamiento Forestal se hará constar la garantía aprobada y las condiciones de la misma.

El documento que garantice la obligación de repoblación forestal debe presentarse ante la oficina correspondiente del INAB, previo a emitirse el POA. No se le aprobará un nuevo Plan de Manejo Forestal a la persona individual o jurídica que sea Titular, Regente o Feador de una Licencia Forestal, que en el historial contenido en el SECORF, refleje incumplimiento de la obligación, hasta solventar su situación. Para el caso del Regente que ha cumplido con dar aviso al INAB del cumplimiento de la obligación, podrá solventar su situación, presentando los documentos de soporte de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del Reglamento de Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad Forestal.

Artículo 15. Plazo y vigencia de la garantía. Las garantías de repoblación forestal deben ser emitidas por un plazo mínimo de cuatro (4) años, tiempo durante el cual se deberá cumplir las fases de establecimiento y mantenimiento.

Todas las garantías de repoblación forestal tendrán vigencia hasta el treinta y uno (31) de octubre del año correspondiente a su última fase de evaluación.

Artículo 16. Opciones y montos de las garantías. Para calcular los montos en las opciones de garantía de repoblación forestal se debe tomar en cuenta el valor establecido por Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques y considerar lo siguiente:

- a) **Seguro de Caucción (Póliza de Fianza):** Podrá garantizarse el cumplimiento de la obligación de repoblación forestal mediante seguro de caucción (póliza de fianza) otorgada a favor del INAB por cualquiera de las Aseguradoras legalmente autorizadas por la Superintendencia de Bancos para funcionar en el país, siempre que cumplan con lo establecido en el Formato de Requisitos para Emisión y Aprobación de Seguros de Caucción, autorizado por el INAB.

El monto de la garantía se determinará de conformidad con lo siguiente:

Año	Monto de la garantía en %
1	110
2	70
3	60
4	50

- b) **Depósito Monetario:** El obligado a garantizar la repoblación forestal podrá hacerlo constituyendo a favor de INAB un depósito en efectivo en la cuenta Bancaria habilitada por el INAB, que cubra el cien por ciento (100%) del monto de la garantía de repoblación forestal durante el tiempo que dure la obligación. El Titular de la Licencia Forestal deberá contar con número de identificación tributaria y realizar el depósito en efectivo en la cuenta indicada por el INAB, debiendo entregar la boleta de depósito respectiva en la Dirección Subregional correspondiente.

Con el finiquito de cumplimiento otorgado, el Titular de la Licencia Forestal podrá solicitar al INAB, la devolución del depósito dado en garantía. El dinero depositado en calidad de garantía no generará ningún tipo de interés.

- c) **Garantía Hipotecaria:** El Titular de la Licencia de Aprovechamiento Forestal podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal mediante garantía hipotecaria, para lo cual el valor del inmueble objeto de garantía debe de cubrir como mínimo el ciento veinte por ciento (120%) del monto de la garantía de la repoblación forestal, lo cual

debe respaldarse con avalúo practicado por Valuador autorizado por el Ministerio de Finanzas Públicas.

La escritura de constitución de la Garantía Hipotecaria, debe especificar que la hipoteca sobre el inmueble dado en garantía, ocupará el primer lugar a favor del INAB. No se aceptará garantía hipotecaria cuando no se cumpla con esta condición.

En caso que la Licencia de Aprovechamiento Forestal autorice el aprovechamiento de varios turnos y el valor del inmueble dado en garantía cubra el monto de otro turno, se podrá ampliar el plazo de la Garantía Hipotecaria mediante la suscripción de la escritura pública correspondiente.

Cuando al Titular se le otorgue finiquito de cumplimiento en la obligación de repoblación forestal, deberá escriturar ante Notario, la Carta de Pago Total, la cual debe presentar en la Dirección Subregional correspondiente para su traslado a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su trámite correspondiente.

- d) **Garantía Fiduciaria:** El Titular de la Licencia de Aprovechamiento Forestal podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal con Garantía Fiduciaria de manera solidaria y mancomunada. Para áreas menores o iguales a tres hectáreas (3) será constituida en documento privado con firmas legalizadas y para áreas mayores a tres (3) hectáreas se realizará mediante escritura pública.

La garantía fiduciaria debe cubrir como mínimo el ciento veinte por ciento (120%) del valor del monto de la obligación de repoblación forestal.

El INAB mediante aval del Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal aprobará esta garantía, para lo cual, cuando el Titular y/o el fiador sean personas individuales, deben acompañar a su solicitud lo siguiente:

- Fotocopia de DPI del Titular.
- Certificación del Estado Patrimonial del Feador.
- Fotocopia de DPI del Feador.

En el caso de que el Feador sea una persona jurídica, debe acompañar los documentos siguientes:

- Certificación del balance general y del estado de resultados de la entidad de los últimos seis meses;
- Copia simple del Documento Personal de Identificación del Representante Legal de la entidad;
- Copia simple Legalizada de la documentación legal de la entidad;
- Copia simple del documento que acredite la representación legal;
- Documento legal donde se acredite la autorización al Representante Legal para constituirse como Feador ante Instituciones públicas.

Las certificaciones a las que se refiere el presente inciso deben ser extendidas por un Contador o Auditor debidamente autorizado.

El INAB podrá autorizar una o más garantías fiduciarias a un mismo Titular o Feador de la obligación de repoblación forestal, siempre y cuando la suma del valor de las garantías vigentes y solicitadas no supere el valor total del estado patrimonial, del balance general y estado de resultados, según corresponda. El INAB descortará el valor de las garantías que sean liberadas para el titular o fiador, para que su estado patrimonial pueda ser utilizado en nuevas solicitudes de opciones de garantía.

El Director Regional del INAB correspondiente debe comparecer en los documentos privados con firmas legalizadas que garanticen el cumplimiento de la obligación de repoblación forestal en áreas menores o iguales a tres (3) hectáreas, y el Gerente del INAB debe comparecer en las escrituras públicas que garanticen el cumplimiento de la obligación de repoblación forestal en áreas mayores a tres (3) hectáreas.

- e) **Bonos del Estado (Bonos del Tesoro de la República de Guatemala):** El cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal puede ser garantizado con depósito de Bonos del Estado, con un valor nominal que cubra como mínimo el ciento diez por ciento (110%) del monto de la garantía de repoblación forestal, en una Institución Bancaria o entidad especializada en la custodia de valores mediante contrato específico celebrado entre el Titular de la obligación de repoblación forestal y el INAB.

- f) **Plantaciones forestales voluntarias inscritas en el Registro Nacional Forestal:** El Titular de la Licencia de Aprovechamiento Forestal podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal mediante plantación forestal voluntaria, cuando la plantación forestal cumpla con los requisitos siguientes:

- f.1. La plantación debe estar plenamente establecida entre uno y diez años, conforme a los parámetros técnicos inherentes a su edad, desarrollo y condiciones fitosanitarias satisfactorias, y que no haya sido establecida dentro de los programas de incentivos forestales, financiados o administrados por el Estado y no corresponda a obligaciones de repoblación forestal anteriores.
- f.2. Que la extensión de la plantación sea como mínimo del ciento diez por ciento (110%) del área de la obligación de repoblación forestal.
- f.3. Que la especie de la plantación forestal voluntaria sea una de las especies maderables autorizadas en el Plan de Manejo.
- f.4. Que la plantación forestal voluntaria se ubique dentro de la jurisdicción del mismo municipio o departamento donde se adquirió la obligación de repoblación forestal.
- f.5. Que la plantación forestal voluntaria esté inscrita en el Registro Nacional Forestal a nombre del Titular de la Licencia Forestal.

La plantación propuesta tiene que ser evaluada por el Técnico Forestal que verifica el Plan de Manejo para comprobar si cumple con los requerimientos mínimos necesarios para que se constituya como garantía de repoblación forestal.

La plantación forestal voluntaria recibida como garantía de repoblación forestal no podrá ser intervenida durante el período establecido, salvo para medidas silviculturales que sirvan para el desarrollo de la plantación.

En caso de incumplimiento de la obligación de repoblación forestal, la plantación dada en garantía adquirirá la condición de plantación obligatoria, siendo responsable el Director Subregional de dar aviso al Registro Nacional Forestal para que se realice la anotación correspondiente.

La plantación objeto de garantía deberá monitorearse anualmente con el objetivo de verificar su permanencia y fitosanidad.

- g) **Plantaciones Forestales Voluntarias Propiedad de Terceros, inscritas en el Registro Nacional Forestal:** El Titular de la obligación de repoblación forestal, podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal por medio de una plantación forestal voluntaria propiedad de terceros, cumpliendo con lo siguiente:

- g.1. La plantación deberá cumplir con las condiciones establecidas en los incisos f1) a f5) de la literal anterior.
- g.2. Deberá presentar documento que ampare la propiedad o posesión del inmueble donde se encuentre la plantación.

g.3. Documento privado con firma legalizada, en el cual se haga constar que el propietario o poseedor de la plantación voluntaria cede los derechos al Titular de la Licencia Forestal, para su utilización como garantía y que de haber incumplimiento dicha plantación voluntaria cambiará a ser una plantación obligatoria. Además, se deberá hacer constar que el INAB tiene la autorización de ingresar a dicha plantación las veces que considere necesario.

- h) **Contrato con personas jurídicas que se dediquen a la repoblación forestal, inscritas en el Registro Nacional Forestal en la categoría de Empresas Forestales y subcategoría de Repobladoras Forestales:** El Titular de la obligación de repoblación forestal podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal, en todas las fases de la recuperación, por medio de contrato con empresas forestales que se dediquen a la repoblación forestal, inscritas en el Registro Nacional Forestal en la categoría de Empresas Forestales y subcategoría de Repobladoras Forestales y se verifique que tiene por lo menos diez (10) años de dedicarse a actividades de producción y reproducción de especies forestales.

El contrato debe constar en escritura pública y debe establecer que la Empresa Forestal y el Titular de la obligación de repoblación forestal serán mancomunadamente responsables y obligados a realizar la repoblación forestal aprobada por el INAB. El contrato constituirá título ejecutivo para efectos de su cumplimiento. Los costos de elaboración del contrato corren por cuenta del Titular de la obligación, quien deberá descargar la minuta del contrato disponible en la página web del INAB, para que acuda ante el Notario de su elección a formalizar la escritura pública y posteriormente presentar el Testimonio de la misma en la Oficina del INAB correspondiente.

La empresa forestal debe encontrarse activa ante el Registro Nacional Forestal durante el tiempo que dure la obligación de repoblación forestal.

A la empresa forestal que incumpla con la obligación de repoblación forestal adquirida, no se le aceptará ser garante en el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal, hasta que solvete su situación.

- i) **Pago del Costo de la Repoblación Forestal al Fondo Forestal Privativo:** Para Licencias de Cambio de Uso de Suelo, el Titular de la Licencia de Aprovechamiento Forestal podrá realizar el pago al Fondo Forestal Privativo del 110% del costo de reforestación. Esta opción no aplica en los casos establecidos en los Artículos 66, 67 literales b) al e) y 69 de la Ley Forestal.

Artículo 17. Estimación del monto de la garantía de la obligación de repoblación forestal. La estimación del monto de la garantía de la obligación de repoblación forestal debe calcularse de la manera siguiente:

- a) **Para tala rasa o corta final:** El cálculo del monto de la garantía de la repoblación forestal será el resultado de multiplicar el área intervenida por el costo por hectárea aprobado por la Junta Directiva del INAB, más las costas administrativas de la opción de la garantía aprobada, según el caso;
- b) **Para corta selectiva:** El cálculo del monto de la garantía de la repoblación forestal será el resultado de dividir el área basal total a extraer entre el área basal existente, por el área intervenida, por el costo por hectárea aprobado por la Junta Directiva del INAB, más las costas administrativas de la opción de la garantía aprobada, según el caso;
- c) **Para árboles fuera de bosque o árboles dispersos:** El cálculo del monto de la garantía de la repoblación forestal será el resultado de dividir el área basal total a extraer entre el área basal de un bosque ideal por hectárea, según tipo de bosque, por el costo por hectárea aprobado por la Junta Directiva del INAB, más las costas administrativas de la opción de la garantía aprobada, según el caso;

Para cambio de uso de la tierra, el cálculo del monto de la garantía de la repoblación forestal se realizará con base al costo por hectárea aprobado por la Junta Directiva del INAB, por el área intervenida, más las costas administrativas de la opción de la garantía aprobada, según el caso.

Artículo 18. Plazo para constituir y presentar las garantías. El plazo máximo para constituir y presentar las opciones de garantías será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución que aprueba el Plan de Manejo Forestal, en caso contrario, el titular de la Licencia Forestal deberá solicitar nuevamente ante la oficina del INAB correspondiente, la aprobación de la opción de la garantía.

Artículo 19. Resguardo de las garantías. Durante un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de haber recibido los documentos de garantía, el Director Subregional deberá enviar al Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, el documento original de garantía, adjuntando copia de la Licencia Forestal y del Plan Operativo Anual, así como de sus modificaciones cuando corresponda, para su custodia, control, resguardo y seguimiento respectivo.

Artículo 20. Cambio de Titular o modificación de la garantía. Cuando un inmueble que está sujeto a Licencia de Aprovechamiento Forestal cambia de Titular, se procederá de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 del Reglamento de la Ley Forestal.

Para la modificación de la garantía, el Director Regional del INAB correspondiente, con base a la solicitud realizada por el titular de la obligación de repoblación forestal y al informe del Director Subregional, puede autorizar el cambio o modificación de la garantía de repoblación forestal aprobada, o modificar alguna de las circunstancias que la garantía posee; siempre y cuando, dicho cambio o modificación no altere los preceptos legales contenidos en el presente Reglamento.

La garantía modificada debe ser enviada al Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles después de haberse recibido en la Dirección Subregional correspondiente, adjuntando copia de la Resolución de Modificación de la Licencia Forestal y del Plan Operativo Anual cuando aplique.

Artículo 21. Fallecimiento del Titular de la obligación de repoblación forestal. Cuando el Titular de la obligación de repoblación forestal falleciere, el cumplimiento de la obligación de repoblación forestal queda bajo la responsabilidad del fiador, de los herederos legalmente declarados, y demás personas individuales o jurídicas que formen parte de la obligación adquirida.

Artículo 22. Cumplimiento y liberación de las obligaciones de repoblación forestal. Las obligaciones de repoblación forestal se darán por satisfactoriamente cumplidas cuando el bosque a los cuatro años tenga las condiciones establecidas en el Plan de Manejo Forestal, para lo cual se emitirá dictamen técnico suscrito por dos técnicos de la Subregión o por un Técnico y el Coordinador Técnico Regional.

El Director Subregional del INAB correspondiente, al verificar el informe técnico de cumplimiento satisfactorio de la obligación de repoblación forestal, debe emitir Resolución de Liberación, dando por concluida la obligación de repoblación forestal garantizada, misma que surtirá efectos hasta que se emita el finiquito correspondiente.

Artículo 23. Registro de las obligaciones de repoblación forestal. El Director Regional debe inscribir de oficio en el Registro Nacional Forestal, las áreas de las obligaciones de repoblación forestal, inscribiendo como Plantaciones Obligatorias, las áreas intervenidas mediante corta total y como Bosques Naturales Bajo Manejo Forestal, las áreas intervenidas mediante corta selectiva y las áreas intervenidas mediante corta final dejando árboles semilleros.

Será requisito indispensable que el área de repoblación forestal esté inscrita en el Registro Nacional Forestal, previo a emitirse la liberación de la obligación de repoblación forestal.

Artículo 24. Emisión de finiquito de las obligaciones de repoblación forestal. El Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal con base a la Resolución de Liberación de las obligaciones de repoblación forestal, emitirá mediante el SECORF los finiquitos respectivos, los cuales serán trasladados a las Direcciones Subregionales durante el primer trimestre posterior al año de su liberación, para la entrega a los interesados.

CAPITULO V EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPOBLACIÓN FORESTAL

Artículo 25. Época de evaluación del cumplimiento de la obligación de repoblación forestal. El INAB realizará la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal, desde el primer día hábil del mes de enero al día veinte de septiembre de cada año.

La información generada de la evaluación debe ser ingresada al SECORF por el Técnico Forestal responsable, comprobando las coordenadas de los polígonos, establecidas en el Plan de Manejo Forestal aprobado.

Artículo 26. Parámetros técnicos para la evaluación del cumplimiento de la obligación de repoblación forestal. Para la evaluación del cumplimiento de la obligación de repoblación forestal, se deben considerar los parámetros siguientes:

- a) **Área a evaluar:** corresponde al área establecida en el Plan de Manejo Forestal, para la recuperación de la obligación de repoblación forestal aprobada, a través de la Resolución de Aprobación del Plan de Manejo Forestal;
- b) **Densidad inicial y supervivencia:** Las obligaciones de repoblación forestal se deben establecer con una densidad mínima de 1,111 plantas por hectárea y deberán cumplir con los parámetros de supervivencia siguientes:

Fase	Porcentaje
Establecimiento	75 %
Mantenimiento 1	70 %
Mantenimiento 2	65 %
Mantenimiento 3	60 %

En sitios sin limitaciones de profundidad del suelo, pedregosidad y drenaje, se podrán aprobar obligaciones de repoblación forestal con una densidad mínima de 833 plantas por hectárea y deberán cumplir con los parámetros de supervivencia siguientes:

Fase	Porcentaje
Establecimiento	80 %
Mantenimiento 1	75 %
Mantenimiento 2	65 %
Mantenimiento 3	60 %

Se considera que una planta sobrevivió, después de transcurridos un invierno y un verano.

- c) **Especie:** Se debe evaluar que la(s) especie(s) de la obligación de repoblación forestal sean las aprobadas en el Plan de Manejo Forestal;
- d) **Fitosanidad:** El INAB aceptará como índice mínimo de fitosanidad el 90%.
- e) **Medidas de protección:** Se debe evaluar que las medidas de protección forestal implementadas sean las aprobadas en el Plan de Manejo Forestal; y,
- f) **Medidas silviculturales:** Se debe evaluar que la ejecución de las labores silviculturales corresponda a lo aprobado en el Plan de Manejo Forestal.

Artículo 27. Aviso de incumplimiento al Plan de Manejo Forestal. En caso de incumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal establecidas en el Plan de Manejo Forestal aprobado por el INAB, el Técnico Forestal al momento de la inspección de campo, previo a emitir el Dictamen correspondiente, dará aviso por escrito al Titular, Representante Legal, Regente Forestal, o persona que comparezca a la evaluación de campo, indicando las actividades que se deben realizar para cumplir con el Plan de Manejo Forestal, y tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para cumplir con lo requerido, comparezca o se pronuncie por escrito manifestando su interés de cumplir con la obligación de repoblación forestal.

La copia del aviso de incumplimiento se debe trasladar al Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, quien deberá trasladarlo de forma inmediata a las entidades Aseguradoras que correspondan.

El Director Subregional correrá audiencia al Titular de la obligación de repoblación forestal, para que dentro del plazo de los diez (10) días hábiles comparezca o se pronuncie por escrito, pudiendo darse las situaciones siguientes:

- a) Cuando el Titular haya cumplido con las actividades requeridas en el aviso de incumplimiento, debe solicitar a la oficina de INAB correspondiente, que se realice, a su costa, la reinspección de campo para determinar el cumplimiento de la obligación. Del resultado de la evaluación se procederá a emitir el Dictamen Técnico correspondiente.

b) Cuando el Titular se pronuncie por escrito, solicitando plazo para cumplir con las actividades establecidas en el aviso de incumplimiento, se le otorgará un plazo de quince (15) días hábiles para realizar dichas actividades y al haber cumplido con la obligación, deberá solicitar a su costa, la reinspección de campo para determinar el cumplimiento de la obligación. Del resultado de la evaluación se procederá a emitir el Dictamen Técnico correspondiente.

c) Cuando del resultado de la evaluación se determine que la obligación de repoblación forestal no cumple con los parámetros técnicos establecidos en el artículo veintiséis (26) del presente Reglamento, el Titular puede solicitar prórroga de la garantía y/o modificación al Plan de Manejo Forestal cuando corresponda.

Para el efecto, el Director Regional emitirá la Resolución de Prórroga de la Garantía para los años o etapas pendientes de cumplimiento y Resolución de Modificación al Plan de Manejo cuando corresponda. Se autorizarán un máximo dos (2) prórrogas para la misma obligación de repoblación forestal.

El Titular de la obligación después de haber sido notificado de la Resolución de Prórroga de la Garantía y/o Modificación al Plan de Manejo cuando corresponda, deberá presentar a la oficina del INAB correspondiente, en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución correspondiente.

El Director Subregional deberá enviar al Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles, posteriores a la fecha de haber recibido los documentos de prórroga de la garantía, la Resolución de Prórroga de la Garantía y/o Modificación al Plan de Manejo cuando corresponda y el original de la garantía renovada.

d) Cuando el titular de la obligación de repoblación forestal no ejecute las actividades que le fueron indicadas en el aviso de incumplimiento, o no presente la garantía renovada dentro del plazo establecido en la literal que antecede, el Director Subregional procederá a realizar el procedimiento administrativo para el incumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal.

Todo lo actuado durante la audiencia, deberá constar en acta administrativa.

Artículo 28. Procedimiento en caso de incumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal. En los casos en los que persista el incumplimiento de la obligación de repoblación forestal, el Director Subregional del INAB correspondiente, debe iniciar el procedimiento administrativo siguiente:

1. El Director Subregional del INAB correspondiente, elaborará la Resolución de Cobro de la Garantía, la cual debe ser notificada al titular de la obligación.
2. Después de notificada la Resolución de Cobro de la Garantía, el Director Subregional conformará el expediente de reclamo de la garantía, el cual debe contener lo siguiente:
 - a) Dictamen Técnico de Incumplimiento;
 - b) Resolución de Cobro de la Garantía debidamente notificada;
 - c) Copia de la Licencia de Aprovechamiento Forestal y Plan Operativo Anual certificados;
 - d) Fotocopia de la garantía, y;
 - e) Fotografías del área de la obligación de repoblación forestal.
3. El expediente de reclamo debe ser trasladado mediante oficio al Director Regional, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución de Cobro de la Garantía.
4. El Director Regional emite la Resolución de Suspensión de la Licencia Forestal, la cual debe ser notificada al Titular de la obligación de repoblación forestal.
5. El Director Regional con el auxilio del Delegado Jurídico Regional, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de haber sido notificada la Resolución de Suspensión de la Licencia Forestal, interpondrá la denuncia ante la autoridad competente por la posible comisión de alguno de los delitos contenidos en la Ley Forestal y trasladará al Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, antes del diez de octubre de cada año de evaluación, oficio de confirmación de reclamo, el cual debe contener el listado de las garantías a reclamar, adjuntando a dicho oficio la constancia de la denuncia interpuesta.
6. La Secretaría Regional adjunta al expediente de reclamo de la garantía, copia de la Resolución de Suspensión notificada y copia de la denuncia interpuesta.
7. El Director Regional debe trasladar los expedientes de reclamo de las garantías al Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, antes del diez (10) de diciembre de cada año.

Si el Titular resuelve su situación de incumplimiento antes de que se interponga la denuncia correspondiente, se suspenderá el procedimiento administrativo de cobro de la garantía mediante Resolución de Desistimiento de Cobro de la Garantía, dicha Resolución debe ser enviada al Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, antes del diez (10) de diciembre de cada año, para la anotación correspondiente.

El Delegado Jurídico de la Dirección Regional del INAB correspondiente, será el responsable del seguimiento a las denuncias interpuestas por el delito de incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, debiendo informar mensualmente a la Unidad de Asuntos Jurídicos, de los casos denunciados y del seguimiento respectivo.

Artículo 29. Aviso de cumplimiento de fase a las entidades Aseguradoras.

El Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal enviará un aviso que contenga el listado de los cumplimientos de fase de las obligaciones de repoblación forestal, a las entidades Aseguradoras antes del treinta (30) de diciembre de cada año.

Artículo 30. Ejecución de la garantía. El Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal debe enviar los expedientes de reclamo de las garantías, a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a la Dirección Administrativa Financiera, según corresponda, antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año, para el seguimiento de las acciones correspondientes.

El procedimiento administrativo de cobro, o la interposición de la demanda de ejecución de la garantía deberán realizarse antes del treinta (30) de septiembre de cada año.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SUPERVISIÓN

Artículo 31. Monitoreo y Seguimiento. El Director Regional del INAB correspondiente, es responsable de las garantías de repoblación forestal y de la correcta ejecución y aplicación del presente Reglamento en su respectiva Región.

El Director Regional en conjunto con el Coordinador Técnico Regional debe enviar un informe quincenal a la Coordinación Técnica Nacional, del avance de las evaluaciones de las garantías de repoblación forestal.

El Coordinador Técnico Nacional, con base a los informes recibidos, debe enviar a Gerencia y Subgerencia, un informe mensual del avance de las evaluaciones de las garantías de repoblación forestal.

Artículo 32. Supervisión. El Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal de la Coordinación Técnica Nacional del INAB, debe supervisar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. Sanciones. El funcionario o empleado del INAB que incumpla con cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, será sancionado de acuerdo al Artículo 66 del Reglamento Interior de Trabajo del INAB.

Asimismo, el funcionario o empleado del INAB que por negligencia e incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, imposibilite el cobro del monto de cualquiera de las garantías para las obligaciones de repoblación forestal o la pérdida del derecho del INAB como beneficiario, será responsable de la reposición del valor monetario establecido en el documento de garantía, o de los daños y perjuicios que se reclamen a la institución por la falta de la certeza en la información técnica que dio lugar a la ejecución de la garantía, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan.

Cuando en los informes de campo, se consigne información falsa, el funcionario o empleado del INAB responsable, será sancionado de conformidad al Artículo 102 del Decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, por Negligencia Administrativa.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 34. Derogatorias. Con la vigencia del presente Reglamento se derogan, las disposiciones siguientes:

- a) Artículos 56 y 57 de la Resolución de la Junta Directiva Número 01.43.2005, Reglamento de la Ley Forestal;
- b) Cualquier otra disposición legal emitida por el INAB que contravenga el presente Reglamento.

Artículo 35. Manual de Procedimientos. La Junta Directiva del INAB aprobará el Manual de Procedimientos aplicables al presente Reglamento.

Artículo 36. Disposiciones transitorias. Las Direcciones Subregionales, tienen treinta (30) días hábiles después de entrar en vigencia el presente Reglamento para ingresar al SECORF toda la información de las garantías vigentes, que contengan obligación de repoblación forestal.

Artículo 37. Situaciones no contempladas en el presente Reglamento. Los casos no previstos en el presente Reglamento y no contemplados en el mismo, serán resueltos exclusivamente por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques.

Artículo 38. Vigencia. El presente Reglamento se publicará en el Diario de Centro América y entrará en vigencia sesenta días hábiles contados a partir de su publicación; y por ser de interés social para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación del país, la presente publicación es estrictamente de interés del Estado de Guatemala.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN CATORCE HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN, IMPRESAS SOLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Ing. Rony Estuardo Granados Mérida
Secretario de Junta Directiva



(E-835-2021)-6 septiembre



MUNICIPALIDAD DE SAN LUCAS SACATEPÉQUEZ, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ

ACTA NÚMERO 55-2021 PUNTO DÉCIMO SEGUNDO

LA INFRASCrita SECRETARIA MUNICIPAL DE SAN LUCAS SACATEPÉQUEZ, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ

CERTIFICA

Haber tenido a la vista el libro número CINCUENTA Y SEIS (56) de Actas de sesiones Ordinarias del Consejo Municipal de San Lucas Sacatepéquez, Departamento de Sacatepéquez, Autorizado por la Contraloría General de